

Proceso No. 50001400300520170042500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 03 AGO 2021

De conformidad con lo reglado en el Inciso 6 del art. 391 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito, propuestas en oportunidad por el Dr. WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

156

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.
Abogado Especialista
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

RECIBIDO 23 JUL 2019

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

FOLIOS: 7 SIENDO LAS: 2.20 PM
POR: [Signature]

ASUNTO: EXP. No. ⁷2017-00425-00 - DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO DE FABIO EDULFO SUAREZ contra ALBA ALDANA DE MATIZ y OTRO.

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ, mayor, con residencia y domicilio en Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.099, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 175.032 del C.S. de la J., obrando como CURADOR - ADLITEM Aura Aldana de Matiz y Rafael Matiz Martínez y de las personas indeterminadas que se crean tener derecho sobre el bien, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, en los términos que señalo a continuación:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO. Se Admite, ya que en el documento que se cita en este hecho consta la naturaleza jurídica del acto protocolario¹, sin embargo debo aclarar que los linderos contenidos en este documento no son los mismos que se encuentran relacionados en los títulos de adquisición ² de los demandados.

AL SEGUNDO: No se admite, no aparece algún documento que prueba este hecho.

AL TERCERO: No se admite, No existe documento que pruebe la venta de posesión a favor de Humberto Aparicio; si bien fue aportada la copia de la escritura

¹ - VENTA DE POSESION Y MEJORAS.

² - ESCRITURA PUBLICA No. 954 DEL 3 DE MAYO DE 1975

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.
Abogado Especialista
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

pública No. 2.128 del 20 de Junio de 1.985 de la Notaría Primera Local, ese documento contiene el acto de protocolización de las declaraciones extraprocesales rendidas ante el Juzgado segundo civil Municipal de Villavicencio (prueba anticipada), en donde algunos testigos dicen que les consta que Humberto Aparicio compró unas mejoras y derechos derivados de la posesión al señor Jairo Guzmán, sin embargo como en esa prueba anticipada no intervinieron los demandados los deja indemnes.

AL CUARTO: No se admite; Deberá probarlo. El demandante este en la obligación de probar que la posesión material sobre el bien se ha ejercido sin solución de continuidad y por el termino establecido por la ley 791 para la prescripción de largo tiempo.

AL QUINTO: No se admite; Me atengo a lo que logre probar el demandante, Será objeto de debate procesal determinar si sobre el bien inmueble pretendido en usucapión se han construido o implantado ese tipo de mejoras.

AL SEXTO: No se Admite, debo señalar que en el hecho noveno se dice que el demandante es un coposeedor del predio, del tal manera que la manifestación que aquí se expone respecto a que los actos de señor y dueño se hacen en total disposición del mismo (sic), es contradictoria, debió aclararse que es sobre la franja poseída respecto al predio en mayor extensión.

AL SEPTIMO: se admite, así aparece consignado en las facturas de servicios públicos aportadas: aparecen a nombre de Fabio Suarez.

AL OCTAVO: No Se admite, el solo hecho de aportar estos documentos no quiere decir que tenga la virtualidad suficiente de tener por demostrado que el demandante era quien pagaba ese impuesto, deberá acudirse a la prueba indirecta para ratificar esta manifestación.

AL NOVENO: No se admite; Me atengo a lo que se pruebe respecto a los actos posesorios señalados en este hecho.

158

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.
Abogado Especialista
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

AL DECIMO No se admite, Me atengo a lo que la parte demandante logre probar.

AL DECIMO PRIMERO: No se admite, la parte demandante tiene la carga de la prueba de demostrar los actos posesorios relacionados en este hecho.

AL DECIMO SEGUNDO: No se admite, debe probarse la fecha del inicio de la posesión material, y al suscrito como curador no le es posible dar por acreditada la explotación económica que se le ha venido dando al inmueble.

AL DECIMO TERCERO: No se admite, la carga de la prueba de demostrar que transcurrió el término para adquirir el bien por prescripción extraordinaria está en cabeza del demandante.

AL DECIMO CUARTO: No es un hecho, es el ejercicio del derecho de postulación que tiene el demandante en aras de acudir a la jurisdicción.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo, toda vez que en la pretensión primera se está solicitando se declare que el demandante adquirió por prescripción una parte del bien inmueble situado en la Cra 35 24 A 51 Interior 3 barrio san Benito de Villavicencio (sic), cuando el certificado catastral del predio objeto de la demanda aparece consignada dirección diferente que corresponde a la C25 35 51 barrio san Benito, Ahora bien, en esta pretensión se hace referencia a dos cédulas catastrales, cuando es conocido que una unidad inmobiliaria solo puede ser singularizada con una cédula catastral, motivo por el cual o habría identidad entre el bien poseído por el demandante y el que físicamente consta en títulos.

Es decir, la pretensión no puede recaer de manera exclusiva sobre la parte poseída, en razón a que esa franja hace parte de un predio en mayor extensión.

159

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.
Abogado Especialista
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: transcribo en su tenor literal: Como numeral segundo se adicionaría (sic), **Se admite**, según la prueba documental aportada, esa es la dirección, cedula catastral y folio inmobiliario del bien inmueble en mayor extensión. En cuanto a los linderos señalados en este hecho, corresponden a los que aparecen consignados en el titulo de adquisición de los demandados ³

AL SEGUNDO: **No se admite**, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DEMANDA .

No Me opongo siempre y cuando en el transcurso del debate procesal se logre probar lo siguiente:

1- Que el demandante antes de la presentación de la demanda contaba con un tiempo de posesión continua e ininterrumpida igual o superior a diez (10) años en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño, que es el término de prescripción extraordinaria que estableció el legislador en la ley 791 de 2.002.

2- La plena identificación ⁴ de la franja poseída del inmueble, ya que lo pretendido es una parte o cuota proporcional de un predio en mayor extensión distinguido con folio de matricula inmobiliaria No. **230-22986, cuya consecuencia jurídica es que en el momento de la tradición se va a segregar esa parte o franja adquirida por prescripción creando un folio de matrícula.**

3- **Que el demandante logre acreditar la posesión exclusiva de la franja o parte del inmueble en mayor extensión que ocupa**, es decir, que posee para él y no para la comunidad (teniendo en cuenta que existen coposeedores).

³ - ESCRITURA PUBLICA No. 954 DEL 3 DE MAYO DE 1975

⁴ - POR SU AREA, LINDEROS ESPECIFICOS.

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.
Abogado Especialista
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

**EXCEPCION INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE POSEIDO POR EL
DEMANDANTE.**

Que se propone con base en lo expuesto en la pretensión primera de la demanda principal y su reforma, el actor pretende le sea adjudicada una parte del bien inmueble situado en la Cra 35 24 A 51 Interior 3 barrio san Benito de Villavicencio (sic), cuando de sendos certificados "tradición y catastral" del predio objeto de la demanda (mayor extensión) aparece consignada dirección diferente que corresponde a la C25 35 51 barrio san Benito, Ahora bien, en la pretensión primera de la demanda principal se hace referencia a dos cédulas catastrales, cuando es conocido que una unidad inmobiliaria solo puede ser singularizada con una cédula catastral, motivo por el cual no habría identidad entre la parte del bien poseído por el demandante y el que físicamente consta en títulos.

En este orden de ideas, la pretensión declarativa debía estar encaminada a que el título traslativo de dominio que complementara el modo de adquirir recaiga sobre una parte del predio citando su dirección y linderos en mayor extensión, ya que existen coposeedores en proindiviso quienes si bien pueden tener un acuerdo interno en donde físicamente tienen una repartición diferencial, la pretensión debe estar representada en los linderos generales de todo el bien, y; relacionando la cabidad y linderos del área específica poseída.

PETICIÓN DE MODO INDEBIDO.

Que deberá entrar a estudiarse y declararse probada en el evento de que el actor no logre acreditar la posesión exclusiva de la franja de terreno ocupada.

Son tres aspectos sustanciales relevantes a los que acudo en sustentación de la excepción:

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.
Abogado Especialista
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

1- En el hecho noveno de la demanda se dice que el actor; en su condición de coposeedor (sic) pagaba a prorrata el impuesto predial del predio.

2- La posesión material de una misma cosa como hecho jurídico, puede pertenecer a varias personas, a quienes se le conocen como poseedores proindiviso o coposeedores.⁵

3- Es indispensable establecer en el caso sub. Judice, que la posesión del señor Fabio Edulfo Suarez sobre la parte pretendida fue para su particular y exclusivo beneficio y no para la comunidad de coposeedores, es decir, que no sea de manera conjunta o mancomunada con los restantes poseedores del inmueble.

Si no se logra acreditar lo anterior, la petición de esta demanda se hace indebidamente, porque en ese caso el actor no estaría legitimado en pedir para sí mismo, si no para beneficio de la comunidad.

EXCEPCION GENERICA PREVISTA EN EL ART. 282 DEL C.G.P.: Solicito al señor juez que en el momento que halle probado hechos constitutivos de una excepción Innominada, los reconozca oficiosamente en la sentencia.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

LAS DOCUMETALES.

No las admito, el señor Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica les otorgará el valor probatorio que en derecho correspondan.

LOS TESTIMONIOS:

No me opongo, es el medio de prueba idóneo en esta clase de procesos.

⁵ - Artículo 779 del Código Civil

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.
Abogado Especialista
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

RESPECTO LA PRUEBA TRASLADADA

Solicito se niegue, Primero porque no se está señalando sucintamente el objeto de la prueba, y segundo en razón a que estos documentos pudieron ser obtenidos directamente a través del derecho de petición. ⁶

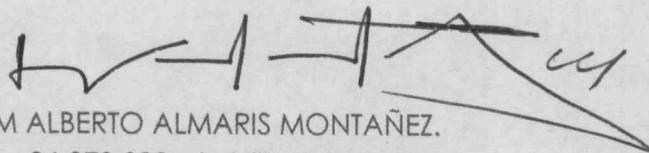
PRUEBA - INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez se me permita interrogar a la demandante, el objeto de la prueba es indagar sobre aspectos inherentes a la posesión material ejercida por este.

NOTIFICACIONES.

-El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 38 No. 30 A 64 Oficina 304 Edificio Banco Davivienda.
Dirección Electrónica williamalmaris_abogado@hotmail.com

Del señor Juez.



WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.
C.C. No. 86.070.099 de Villavicencio.
T. P. No. 175.032 del C. S. de la J.

⁶ - articulo 173 del C.G.P